

RECOMENDACIÓN 56/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29.</p>



RECOMENDACIÓN 56/1996

Síntesis: La Recomendación 56/96, del 24 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED].

El recurrente se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 9/95, del 29 de junio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que a pesar de que el trámite de la averiguación previa 175/94-// fue irregular; la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera injustificada, no aceptó la Recomendación 9/95.

Se recomendó extraer del archivo la indagatoria citada, realizar las diligencias necesarias para su debida integración, algunas de las cuales se señalaron en la presente Recomendación, y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

Además, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial en contra del referido servidor público.

México, D.F., 24 de junio de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]

Lic. Benjamín Clariond Reyes,

Gobernador del Estado de Nuevo León,

Monterrey, N .L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NL/IOO365, relacionados con el recurso de impugnación del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 29 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio PR/2159/95, firmado por el doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual remitió el recurso de impugnación que interpuso [REDACTED] en contra de la no aceptación de la Recomendación 9/95, por parte del licenciado David Cantú Díaz, en ese entonces Procurador General de Justicia de la misma Entidad. Asimismo, el doctor Lorenzo de Anda y de Anda rindió el informe correspondiente y anexó el expediente CEDH-291/94 al citado oficio, el cual se integró con motivo de la queja interpuesta por el ahora recurrente.

El señor [REDACTED] manifestó que le causaba agravio la no aceptación de la Recomendación 9/95 por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien manifestó que no aceptaba la referida Recomendación "en virtud de que los hechos de que se duele el quejoso ya fueron motivo de la averiguación previa número 175/94-II, la cual, con fecha 20 de diciembre de 1994, fue resuelta confirmándose el no ejercicio de la acción penal, propuesta por el Fiscal de origen" (sic), resolución que, a decir del recurrente, carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que en la citada indagatoria se omitió la práctica de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

B. El recurso de impugnación se radicó en este organismo Nacional con el número CNDH/121/95/NL/I00365, y una vez examinada la procedencia del mismo, este fue admitido.

No pasa inadvertido para la Comisión Nacional que mediante oficio 1673/95, del 10 de agosto de 1995, se hizo del conocimiento del señor [REDACTED] la no aceptación de la Recomendación 9/95, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, y que hasta el 21 de septiembre del mismo año aquél impugnó tal resolución. Sin embargo, en dicho oficio dirigido al quejoso no consta el acuse de recibo correspondiente, por lo que el organismo Estatal estaba imposibilitado para computar el término de los 30 días naturales otorgados al quejoso, ahora recurrente, para interponer el recurso de impugnación.

C. Durante el procedimiento de integración del recurso que se resuelve, a través del oficio 30682, del 10 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado David Cantú Díaz, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, un informe sobre los actos materia de la inconformidad y copia de la averiguación previa 175/94-II, así como todo aquello que juzgara indispensable para el debido trámite del caso.

En respuesta, el 26 de octubre de 1995, se recibió el oficio 1980-D/95, del 23 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado David Cantú Díaz remitió el informe y la documentación requerida.

D. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad, se desprende lo siguiente:

i) Averiguación previa 320-94-V-5

El 26 de abril de 1994, el [REDACTED], agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado, acordó iniciar la averiguación previa 320-94-V-5, con motivo de la denuncia presentada por la señora [REDACTED]. De dicha indagatoria es necesario destacar lo siguiente:

- El 25 de abril de 1994, la señora [REDACTED] presentó una denuncia en contra de su [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por hechos probablemente constitutivos de delito.

La declarante manifestó [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- El 26 de abril de 1994, e [REDACTED], agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado, solicitó al jefe de la Policía Judicial del Estado la presentación de [REDACTED], mediante la orden de comparecencia correspondiente.

- El 27 de abril de 1994, a través del oficio 2597/94, el [REDACTED], en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, anexó copia del informe rendido por el señor [REDACTED], [REDACTED] de la Policía Judicial, quien manifestó, entre otras cosas, que "ante la comparecencia de la señora [REDACTED], [REDACTED] del antes referido, nos hiciera hincapié de que en el domicilio citado no se lograría localizar y que por medio de una llamada telefónica se enteró que lo localizaría en el ejido [REDACTED], Municipio [REDACTED], N.L., por tal motivo elementos de esa corporación se trasladaron a dicho lugar a ampliar la investigación, no logrando su localización" (sic). Asimismo, en dicho informe se asentó "Investigación a cargo de los C. [REDACTED], [REDACTED]tiz y [REDACTED], al mando del suscrito".

- El 27 de abril de 1994, el señor [REDACTED], [REDACTED] de la señora [REDACTED], presentó denuncia, dentro de la misma indagatoria, en contra de su [REDACTED] por hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones.

El declarante manifestó ante e [REDACTED] [REDACTED] que el 25 de abril de 1994, aproximadamente a las 18:00 horas, se dirigía a su domicilio acompañado de su [REDACTED] y otros tres niños, a los cuales recogió en la escuela, cuando se acercó su [REDACTED] y "agarró" a su [REDACTED] llevándoselo en un automóvil de los denominados "ecotaxis"; que cuando trató de impedir que su yerno se llevara a su [REDACTED], aquél le "propinó un codazo en el pecho y lo tumbó, cayendo al suelo, golpeándose al caer" (sic).

- El 23 de mayo de 1994, e [REDACTED], agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado, ejercitó acción penal en contra del señor [REDACTED] como probable responsable

en la comisión de los delitos de sustracción de menores y lesiones, solicitando al juez del conocimiento el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

- El 25 de mayo de 1994, el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, acordó tener al agente del Ministerio Público del Fuero Común ejercitando acción penal en contra del ahora recurrente por los delitos arriba citados y radicar la averiguación previa 320-94-V-5 en el libro de gobierno bajo el número de causa penal 166194/C.

- El 2 de junio de 1994, el licenciado José Luis Gálvez Pérez resolvió decretar orden de aprehensión en contra del señor [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de sustracción de menores. Asimismo, acordó la presentación del señor [REDACTED] por el delito de "lesiones sujetas a proceso".

- El mismo 2 de junio, mediante el oficio 979/94, el [REDACTED] informó al agente del Ministerio Público, adscrito a dicho Juzgado, del libramiento de la orden de aprehensión referida, a efecto de que la Policía Judicial le diera cumplimiento. El licenciado José Luis Gálvez asentó, además, en su oficio que el domicilio del probable responsable se ubicaba en la calle [REDACTED], de la colonia [REDACTED], en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

- El 2 de junio de 1994, el [REDACTED], agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, giró el oficio 258/94 al Director de la Policía Judicial en la Entidad Federativa, por virtud del cual le informó de la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED].

- El 17 de junio de 1994, el comandante de Guardia (no se asentó el nombre) del Centro Preventivo de Readaptación Social de la Entidad, le informó al Director de la Policía Judicial del Estado que a las 15:30 horas de ese mismo día se había recibido e ingresado en dicho establecimiento al [REDACTED], quien quedó a disposición del Juez Segundo de lo Penal. De igual forma, en el citado oficio se asentó que "el acusado fue entregado a este Penal por el C. agente [REDACTED], placa no. 164".

- El mismo 17 de junio de 1994, mediante el oficio 10290/94, el [REDACTED] del Centro Preventivo de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, le comunicó al Juez Segundo de lo Penal del internamiento y puesta a su disposición del señor [REDACTED]. En el oficio señalado se asentó como fecha de recepción del probable responsable, por parte

con la ley, pero como no la traían, los agentes se retiraron"; que el 8 de mayo regresaron al citado poblado los agentes de la Policía Judicial del Estado en compañía de su esposa, pero como no lo encontraron se retiraron; que el 15 de junio fue detenido junto con su [REDACTED], en el rancho [REDACTED], Municipio de [REDACTED], San Luis Potosí; que el 16 del mes referido, durante el trayecto hacia el "Penal del Topo" un agente de la Policía Judicial llamado Irineo le revisó los bolsillos, encontrándole [REDACTED] [REDACTED] serían para los gastos de gasolina y por el tiempo perdido para detenerlo; por último, señaló el quejoso que cuando ingresó al Penal mencionado no pudo salir bajo fianza sino hasta cinco días después de que el Director del mismo le informó al juez respectivo de su detención.

El señor [REDACTED] anexó a su escrito de queja dos constancias, del 30 de abril y 26 de junio de 1994, respectivamente, firmadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] del poblado San Cayetano de Vacas, en el Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León. En la primera de ellas, el señor [REDACTED] hizo del conocimiento de la referida autoridad que "la policía de [REDACTED], acompañada del [REDACTED]" (sic), llegó y se introdujo a su domicilio del cual lo sacaron, preguntándole por su [REDACTED], a lo que él contestó que desconocía su paradero, en virtud de que vivía en la ciudad de Monterrey.

En la constancia del 26 de junio de 1994 se asientan hechos que se hicieron del conocimiento del citado Juez Auxiliar el 2 de mayo de ese mismo año, por el señor [REDACTED], quien manifestó que agentes de la Policía Judicial adscritos al Municipio Doctor Arroyo allanaron su domicilio sin mostrarle orden judicial, preguntándole por el [REDACTED], contestándoles que no lo conocía.

Por último, el quejoso agregó a su escrito copia de la constancia del 26 de junio de 1994, firmada por el señor [REDACTED] C., [REDACTED] del poblado Los Medina, Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, en la que el ahora recurrente hizo de su conocimiento los hechos ocurridos, el 26 de abril de 1994, en la estación de gasolina del citado poblado y en los que, según el quejoso, agentes de la Policía Judicial del Estado que acompañaban a su [REDACTED] le dispararon en tres ocasiones.

- En la integración del expediente de queja CEDH/291/ 94, el organismo Local de Derechos Humanos, mediante los oficios V2/1367/94, V2/1368/94 y V2/1369/94, del 27 de julio de 1994, solicitó información al Director de la Policía Judicial del Estado, al Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Entidad y al

Director del Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico, respectivamente; autoridades que rindieron el informe correspondiente y proporcionaron copia de la documentación que consideraron oportuna.

- De la documentación proporcionada y para efectos del asunto que se resuelve, es necesario destacar el informe del 8 de agosto de 1994 que el señor [REDACTED] primer comandante de la Policía Judicial Estatal, rindió al [REDACTED], entonces Director de la citada corporación policiaca.

En dicho informe, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló que, previa investigación, se detectó que el señor [REDACTED] se encontraba en el rancho denominado Zamarripa, del Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, por lo que los señores [REDACTED] e [REDACTED], elementos destacamentados en el citado municipio, procedieron a dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se había librado en su contra, trasladando al detenido a las instalaciones de la Policía Municipal, en tanto se rendía el informe respectivo; que el 17 de junio de 1994 fue llevado al Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico, donde el señor [REDACTED] quedó a disposición del Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León. Asimismo, el primer comandante de la Policía Judicial del Estado negó que elementos de la corporación se hubiesen presentado, el 30 de abril de 1994, en el poblado de San Cayetano de Vacas, Municipio Doctor Arroyo. Por último y respecto al dicho del ahora recurrente, en el sentido de que [REDACTED], agente de la Policía Judicial, le quitó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] señaló que éste le informó que el [REDACTED] "sólo fue revisado corporalmente siendo dicha revisión por el exterior de sus ropas", por lo que ignoraban si en realidad el quejoso traía consigo algún dinero o valor.

- La Comisión Estatal de Derechos Humanos turnó las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado, así como de la señora [REDACTED], previo exhorto que les hizo para que se condujeran con la verdad. Los declarantes manifestaron, sustancialmente, lo siguiente:

[REDACTED] Que era falso que el 30 de abril de 1994 agentes de la Policía Judicial del Estado se hubiesen presentado en el poblado de San Cayetano de Vacas; que posteriormente, sin recordar la fecha, por instrucciones superiores, el declarante y su compañero, [REDACTED], acompañaron a la señora [REDACTED] a la casa del [REDACTED] del ahora recurrente,

ubicada en el ejido [REDACTED] de Vacas, Municipio [REDACTED], Nuevo León, ya que según informó aquélla, el señor [REDACTED] le habló para citarla en dicho lugar, amenazándola de que si no acudía, privaría de la vida a su [REDACTED]; que al llegar al referido domicilio, la [REDACTED] se introdujo al mismo sin encontrar al ahora recurrente, por lo que regresaron a [REDACTED] Nuevo León; que el 16 de junio de 1994, el declarante y su compañero, [REDACTED], cumplieron la orden de aprehensión que se libró en contra del señor [REDACTED], al que detuvieron en el rancho [REDACTED], del Municipio [REDACTED]; por ultimo, el señor [REDACTED] refirió que antes de que el ahora recurrente ingresara al Penal de Topo Chico le preguntó si traía pertenencias, contestándole éste que "le faltaban cincuenta pesos, por lo que [el declarante] procedió a dárselos de su bolsa, manifestándole [el declarante] que no quería problemas".

[REDACTED]: Señaló que por informes, al parecer de familiares del ahora recurrente, "se dirigieron al rancho Zamarripa en donde localizaron al señor [REDACTED] ejecutando la orden de aprehensión [el] 15 (quince) de junio en la tarde sin recordar la hora, aclarando que el quejoso en ningún momento puso resistencia a la detención, y que inmediatamente lo trasladaron a las celdas municipales de [REDACTED] en donde se quedó hasta el 16 (dieciséis), en la mañana, trasladándose al Penal de Topo Chico; además desea aclarar que en ningún momento se presentaron en el rancho San Cayetano a fin de proceder a detener al quejoso por solicitud de su esposa ya que éste la había amenazado, siendo otros elementos de la corporación los que ejecutaron tales acciones, ya que así lo sabe el compareciente pero ni él ni su compañero [REDACTED] realizaron tales actos, desconociendo si los elementos que se presentaron en el mencionado rancho traían consigo orden de aprehensión o no" (sic).

[REDACTED] Refirió que el 25 de abril de 1994 acudió ante el agente del Ministerio Público para presentar una denuncia por sustracción de menores, en contra de su [REDACTED]; que aproximadamente dos semanas después de presentada la denuncia, le habló su [REDACTED] para citarla en la estación de gasolina del poblado Los Medina, con objeto de que viera a su [REDACTED], motivo por el que acudió ante el representante social local, quien le asignó personal de la Policía Judicial para que la acompañara, aclarando la señora [REDACTED] "que en ese momento ya existía la orden de aprehensión"; "que una vez llegando al lugar, llegó el señor [REDACTED], platicó con la compareciente a lo que le dijo que si venía sola y después la llevó rumbo a unos matorrales y fue cuando los elementos de la Policía Judicial bajaron del vehículo y procedieron a tratar de aprehender al señor [REDACTED], cabe aclarar [señaló la deponente] que cuando los judiciales persiguieron al señor [REDACTED]

██████████ en la estación de gasolina Los Medina, en ningún momento utilizaron armas de fuego, además de que no pudieron darle alcance pues no iban preparados ni siquiera con lámparas para poder seguirlo por el monte" (sic).

- Por otra parte, en las actuaciones del expediente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos consta la transcripción de una grabación y su casete respectivo, sobre una conversación telefónica sostenida presuntamente entre la señora ██████████ y el señor ██████████ (██████████ del ahora recurrente), el 19 de junio de 1994, en la que aquélla refería, entre otras cosas, que las personas que le ayudaban para buscar a su ██████████ eran ██████████ de la ██████████ de la ciudad de Monterrey y que ella se había molestado "porque le tiraron los balazos" (sic), pues ponían en peligro la vida de su ██████████; "que si ██████████ se hubiera acercado el día que fueron los judiciales al rancho hubiera entregado al niño, no lo hubieran detenido, no lo iban a detener, nomás ellos iban a rescatar al niño, traían orden de comparecencia" (sic); asimismo, en la presunta conversación telefónica, la señora ██████████ le dijo al señor ██████████, sobre los hechos ocurridos en el rancho de San Cayetano de Vacas, que los agentes de la Policía Judicial traían una orden de comparecencia, que ella tenía una copia y "que si ellos fueron conmigo [la señora ██████████], es porque yo traía un papel, inclusive a los de ¿cómo se llama? a los que están en San Roberto; a los de la PGR también les dejé una comparecencia, fotos del niño, fotos de él por si pasaba por allí" (sic).

- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio V212476194, del 29 de noviembre de 1994, solicitó al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, copia de la "opinión de no ejercicio de la averiguación previa 175/94". En respuesta, a través del oficio 2266-D/94, el licenciado Benito Morales Salazar envió la información solicitada.

A este respecto, cabe señalar que la citada indagatoria 175/94 se inició el 17 de agosto de 1994, con motivo de la denuncia presentada por el señor ██████████ ██████████ en contra de su ██████████ y diversos agentes de la Policía Judicial Estatal, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos.

El análisis de esta averiguación se realice en páginas posteriores de esta Recomendación.

- El 29 de junio de 1995, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 9/95, mediante la cual recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, entre otras autoridades, lo siguiente:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de establecer la responsabilidad en que incurrieron los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], elementos de la Policía Judicial del Estado, en los hechos ocurridos el 26 de abril de 1994, en el lugar conocido como [REDACTED], del Municipio [REDACTED], Nuevo León, en los términos precisados en el capítulo de observaciones de este documento. Asimismo, imponga la corrección disciplinaria a que se han hecho acreedores los agentes a su mando.

SEGUNDA. Inicie la investigación administrativa que corresponde, a fin de establecer la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial [REDACTED], [REDACTED], por su participación en los hechos del 30 de abril, 15 y 16 de junio de 1994, conforme se precise en el capítulo que antecede.

Cabe hacer mención que la Comisión Estatal no tomó en cuenta en su resolución la averiguación previa 175/94, iniciada por el señor [REDACTED].

- Mediante el oficio 1297-D/95, del 20 de julio de 1995, el licenciado David Cantú Díaz, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, informó al doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que no aceptaba la Recomendación 9/95, "en virtud de que los hechos de que se duele el quejoso ya fueron motivo de la averiguación previa No. 175/94-II, misma que con fecha 20 de diciembre del año próximo pasado fue resuelta, confirmándose el inejercicio de la acción penal propuesto por el fiscal de origen" (sic).

- A través del oficio 1673/95, del 10 de agosto de 1995, la Comisión Estatal hizo del conocimiento del señor [REDACTED] la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, sin que haya constancia de la fecha en que lo notificó al quejoso, por lo que el 21 de septiembre de 1995 éste presentó el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

iii) Averiguación previa 175/94-11

- El 17 de agosto de 1994, el [REDACTED], agente del Ministerio Público número dos "adscrito" a la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, acordó iniciar la averiguación previa 175/94-11, con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor [REDACTED], en contra de agentes de la Policía Judicial Estatal y de su [REDACTED], por diversos delitos que éstos cometieron en su perjuicio. El denunciante señaló los mismos

hechos que mencionó en su escrito de queja, presentado ante el organismo Estatal, por lo que dadas las obvias repeticiones se omite su señalamiento.

En la citada indagatoria se practicaron, básicamente, las siguientes diligencias:

- Las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León y agente de la misma corporación, respectivamente, rendidas el 17 de septiembre y 21 de octubre de 1994. Ambos declarantes refirieron esencialmente lo mismo, es decir, negaron que les constaran los hechos del 26 de abril de 1994 y sobre el punto número 4 de la denuncia, en donde, al primero de los citados se le impute que manejaba uno de los vehículos en los que se transportaron diversos agentes de la corporación al poblado de [REDACTED], el 30 de abril de 1994, los dos manifestaron que era falso, ya que en ningún momento acudieron a dicho lugar, agregando ambos que el 15 de junio de 1994 fue detenido el ahora recurrente en el rancho [REDACTED], por el segundo de los mencionados y otro compañero, en cumplimiento a la orden de aprehensión que se libró en contra de [REDACTED].

- El 10 de noviembre de 1994, el [REDACTED], agente del Ministerio Público número dos adscrito a la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, acordó que no había lugar a ejercitar la acción penal en contra de los denunciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por los motivos y fundamentos señalados en el mismo acuerdo, por lo que propuso el no ejercicio de la acción penal.

Es conveniente señalar que el [REDACTED] motivó su acuerdo con las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], así como con los diversos medios de prueba que éstos proporcionaron, tales como copia de la orden de aprehensión que se giró en contra del [REDACTED] y de la boleta de ingreso de éste al Penal del Estado, entre otros.

- El 20 de diciembre de 1994, el licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, resolvió en definitiva la averiguación previa 175/94-11, confirmando el "inejercicio de la acción penal propuesta por el C. agente del Ministerio Público Investigador número dos, adscrito a la Policía Judicial del Estado" (sic).

El licenciado Benito Morales Salazar argumentó en su resolución, entre otras cosas, que "la queja presentada por ██████████ quedó aislada, pues transcurridos cuatro meses desde su presentación, el denunciante no se preocupó por aportar elementos de convicción para robustecer los hechos relatados en su promoción inicial y sí, por el contrario, resulta evidente que con los datos constantes en el expediente y a los cuales se hizo mención con antelación, se desvirtúan los hechos narrados por ██████████" (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 21 de septiembre de 1995, por medio del cual el señor ██████████ interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por la no aceptación de la Recomendación 9/95, por parte del Procurador General de Justicia de la Entidad; dicho recurso fue remitido, junto con el expediente de queja CEDH-291/94 y el informe correspondiente, por el organismo Estatal, a esta Comisión Nacional, quien lo recibió el 29 del mes y año precitados.

2. El expediente CEDH-291/94 que integró y resolvió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, del que destacan las siguientes constancias:

- El escrito de queja firmado por el señor ██████████, mediante el cual denunció a diversos servidores públicos de la Policía Judicial del Estado por actos cometidos en su perjuicio y violatorios a sus Derechos Humanos.

- Los oficios V211367194, V211368194 y V211369194, del 27 de julio de 1994, por medio de los cuales el organismo Estatal solicitó información al Director de la Policía Judicial del Estado, al Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Entidad y al Director del Penal Topo Chico, respectivamente.

- El informe del 8 de agosto de 1994 que el señor ██████████ Primer Comandante de la Policía Judicial Estatal, rindió al ██████████ ██████████, en ese entonces Director de la citada corporación policiaca.

- El oficio 1424/94, del 8 de agosto de 1994, mediante el cual el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, rindió el informe solicitado y proporcionó copia certificada de la causa penal 166/94/C, de la cual se destacan las actuaciones de la averiguación previa 320-94-V-5:

- Denuncia de la señora [REDACTED], presentada el 25 de abril de 1994, en contra de su [REDACTED] [REDACTED], por hechos probablemente constitutivos de delito.

- Orden de comparecencia o presentación del señor [REDACTED] del 26 de abril de 1994, firmada por el [REDACTED], agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado.

- Oficio 2597/94, del 27 de abril de 1994, a través del cual el [REDACTED] [REDACTED], entonces [REDACTED] del Estado de Nuevo León, anexó copia del informe rendido por el señor [REDACTED], primer comandante de la Policía Judicial.

- Denuncia del 27 de abril de 1994, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] de la señora [REDACTED], dentro de la misma indagatoria, en contra de su [REDACTED], por hechos posiblemente constitutivos de algún delito.

- Ejercicio de la acción penal en contra del señor [REDACTED] como probable responsable en la comisión de los delitos de sustracción de menores y "lesiones sujetas a proceso", formulado, el 23 de mayo de 1994, por el [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado, solicitando al juez del conocimiento el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

- Orden de aprehensión en contra del señor [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de sustracción de menores, del 2 de junio de 1994, firmada por el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

Asimismo, obran en el expediente CEDH/291/94 del organismo Local:

- Las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], de fechas 24 de agosto de 1994, los dos primeros, y 24 de octubre del mismo año, la última.

- La transcripción de una grabación y su casete respectivo, sobre una conversación telefónica sostenida presuntamente entre la señora [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED] [REDACTED] del ahora recurrente), el 19 de junio de 1994.

- El oficio V212476194, del 29 de noviembre de 1994, por el que la Comisión Estatal solicitó al [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, copia de la "opinión de inejercicio de la averiguación previa 175/94".

- El oficio 2266-D/94, mediante el cual el [REDACTED] envió la información solicitada.

3. La Recomendación 9/95, emitida por la Comisión Estatal el 29 de junio de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

4. El oficio 1297-D/95, del 20 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado David Cantú Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, le informó al doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que no aceptaba la Recomendación 9/95.

5. La averiguación previa 175/94-II, iniciada por el [REDACTED] agente del Ministerio Público número [REDACTED], adscrito a la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de la que destacan las siguientes diligencias:

- La denuncia de hechos formulada por el señor [REDACTED], en contra de su [REDACTED] y de agentes de la Policía Judicial Estatal, por diversos delitos que éstos cometieron en su perjuicio.

- Las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León y agente de la misma corporación, respectivamente, rendidas el 17 de septiembre y 21 de octubre de 1994.

- El acuerdo de no ejercicio de la acción penal en contra de los denunciados, del 10 de noviembre de 1994, formulado por el [REDACTED].

- La confirmación de dicho acuerdo por parte del [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, del 20 de diciembre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de julio de 1994, el señor [REDACTED] presentó, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, un escrito de queja en contra de la aprehensión de que fue objeto por parte de los comandantes de la Policía Judicial

y de los agentes a su mando, destacados en el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, por los presuntos delitos de abuso de autoridad, robo, intento de homicidio y los que resultaran, asignándosele el número de expediente C.E.D.H./291/94.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas respecto de la queja mencionada, con fecha 29 de junio de 1995, el organismo Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 9/95, dirigida al licenciado David Cantú Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

La citada Recomendación no fue aceptada por la referida autoridad "en virtud de que los hechos de que se duele el quejoso ya fueron motivo de la averiguación previa 175/94-II".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 29 de septiembre de 1995, el recurso de impugnación presentado el 21 del mes y año señalados, ante el organismo Estatal, por medio del cual el señor [REDACTED] se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación número 9/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la referida Entidad, con fecha 29 de junio de 1995. al resolver el expediente C.E.D.H.1291/94.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el Acuerdo 3193 de su H. Consejo, publicado en su Gaceta número 39, del mes de octubre de 1993, el cual consideró que la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo Local de Derechos Humanos, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el 158 de su Reglamento Interno.

Ahora bien, del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente, en relación con la averiguación previa 175/94-II.

a) No se tomó declaración a [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial al mando del comandante Gustavo [REDACTED]

de [REDACTED], quienes al parecer, intervinieron en los hechos que motivaron la referida indagatoria.

b) Asimismo, es de mencionar que en la averiguación previa que se analiza, se omitieron las declaraciones de los licenciados Eliberto Maldonado T., Juez Auxiliar Primero de San Cayetano de Vacas, y [REDACTED] [REDACTED] del poblado Los Medina, ambos pertenecientes al Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, así como de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

En la indagatoria 174/94/11, obra la declaración de [REDACTED], en la que señala que en ningún momento acudió a San Cayetano de Vacas, Municipio [REDACTED], Nuevo León; sin embargo, en la declaración vertida el 24 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [REDACTED] [REDACTED] manifestó que era falso lo que decía el quejoso en relación con que se presentaron él y su compañero [REDACTED] el 30 de abril de 1994, en el ejido San Cayetano de Vacas, Municipio [REDACTED], Nuevo León; pero que posteriormente recibió instrucciones por parte del [REDACTED] [REDACTED], para que, conjuntamente, con su compañero [REDACTED] [REDACTED] se trasladaran al ejido San Cayetano de Vacas, toda vez que la señora [REDACTED] [REDACTED] (del recurrente), se comunicó con la Policía Judicial de Monterrey, manifestándoles que el señor [REDACTED] había hablado con ella y la había citado en ese lugar.

Por otra parte, [REDACTED], en su declaración rendida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 24 de agosto de 1994, señaló que en ningún momento se presentaron su compañero y él en el rancho San Cayetano a fin de proceder a detener al quejoso, por solicitud de su [REDACTED] siendo otros elementos de la corporación policiaca los que ejecutaron tales acciones, ya que así lo sabe el compareciente, pero que ni él ni su compañero (sin especificar nombre), realizaron tales actos, desconociendo si los elementos que se presentaron en el mencionado rancho traían consigo orden de aprehensión o no.

De lo anterior, se desprende que existen contradicciones en las declaraciones de referencia, razón por la cual esta Comisión Nacional considera que se debe realizar una investigación exhaustiva respecto de estos hechos, practicar una confrontación entre ambos agentes de la Policía Judicial, así como tomar la declaración correspondiente a [REDACTED], toda vez que en la indagatoria de mérito se omitió la misma.

Cabe resaltar que en la declaración de [REDACTED], rendida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, él manifestó que

recibieron órdenes de que su compañero y él se trasladaran al ejido San Cayetano de Vacas, toda vez que la señora [REDACTED] [REDACTED] del recurrente) se comunicó con la Policía Judicial de Monterrey, manifestándoles que el señor [REDACTED] había hablado con ella y la había citado en ese lugar, en casa de su [REDACTED] y que si no se presentaba le daría muerte a su menor [REDACTED], de nombre [REDACTED], sin embargo, esta aseveración no fue mencionada en ninguna de las otras declaraciones que obran en el expediente radicado en esta Comisión Nacional, por parte de la señora [REDACTED] u otro servidor público.

Con relación a los hechos que refiere el recurrente ocurrieron en el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, en la estación de gasolina denominada Los Medina, existe la afirmación del señor [REDACTED] en el sentido de que había acordado con su [REDACTED] verse en el lugar indicado, que al estarla esperando se percató que ésta iba acompañada de tres elementos de la Policía Judicial. A raíz de ello el señor [REDACTED] emprendió la huída y según su dicho fue en ese momento cuando los agentes de la Policía Judicial realizaron tres disparos de arma de fuego en su contra.

Asimismo, en las constancias de la averiguación previa número 320/94-V-5, aparece que, el 26 de abril de 1994, se giró orden de comparecencia al señor [REDACTED], con motivo de la denuncia presentada por la señora [REDACTED]. La orden de comparecencia se turnó a la sección de aprehensiones de la Policía Judicial del Estado en esa misma fecha y el 27 de abril el primer comandante del Tercer Grupo de Delitos contra la Integridad Física, [REDACTED], rindió informe sobre la citada comparecencia en el sentido de que la señora [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] les informó que por una llamada telefónica se enteró que lo podían localizar en el ejido Los Medina, Municipio [REDACTED], Nuevo León, por lo cual elementos de esa corporación se trasladaron a ese lugar, sin haber localizado al señor [REDACTED].

Aunado a lo anterior, durante la investigación desarrollada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se recabó una grabación telefónica entre el señor [REDACTED] [REDACTED] del recurrente) y la señora [REDACTED], de la cual se desprende que esta última, el día que se quedó de ver con [REDACTED] en la estación de gasolina [REDACTED], iba acompañada de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes "estrujaron" a un despachador de la gasolinera para preguntarle por el señor [REDACTED], y que cuando vieron a éste, los agentes de la Policía Judicial empezaron a dispararle, situación que le molestó, ya que ponían en peligro a su [REDACTED]

La anterior conversación telefónica fue ratificada en parte por la señora [REDACTED], al comparecer ante el organismo Estatal de Derechos Humanos, el 24 de octubre de 1994, reconociendo que se puso de acuerdo con su [REDACTED], [REDACTED], para verse en la estación de gasolina [REDACTED], que con motivo de ello se le asignó personal de la Policía Judicial para que la acompañara, que en ese lugar ella alcanzó a platicar con su [REDACTED], y que al estar platicando, los elementos de la Policía Judicial bajaron del vehículo para tratar de detener a su [REDACTED], lo cual no lograron.

Con todo lo anteriormente señalado, se pone de manifiesto el proceder ilegal de los agentes de la Policía Judicial, quienes al acudir a la estación de gasolina [REDACTED], del Municipio [REDACTED], Nuevo León, no tenían como finalidad en sus actos cumplir ese día con la orden de comparecencia que les fue encomendada por el agente del Ministerio Público Investigador número cinco, pues la propia señora [REDACTED], señaló que el motivo del traslado al Municipio [REDACTED] y la finalidad de los agentes de la Policía Judicial que la acompañaban, era la de aprehender al señor [REDACTED], para así recuperar al menor [REDACTED].

Por otra parte, el [REDACTED] se condujo con falsedad en el informe que rindió el 27 de abril de 1994, al indicar que no lograron la localización de [REDACTED], toda vez que la señora [REDACTED] manifestó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Esta Comisión Nacional considera que con los elementos de prueba tales como la declaración del ahora recurrente, el informe, del 27 de abril de 1994, del primer comandante del Tercer Grupo de Delitos contra la Integridad Física [REDACTED], respecto de la orden de comparecencia girada en contra del señor [REDACTED] dentro de la averiguación previa 320/94, y la grabación telefónica entre el señor [REDACTED] [REDACTED] del recurrente) y la señora [REDACTED] se puede presumir que los referidos servidores públicos dispararon en contra del señor [REDACTED]. Por lo tanto, dichos elementos de prueba deberán ser considerados por la autoridad competente, para que aunado a las demás diligencias correspondientes, determine lo que conforme a Derecho proceda.

c) Por lo que hace a la aprehensión del ahora recurrente, existe copia de la orden de aprehensión del 2 de junio de 1994, girada por el Juez Segundo de lo Penal del

Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente 166/94-C, en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable del delito de sustracción de menores. Asimismo, se decretó la presentación o comparecencia de [REDACTED] por el delito de lesiones.

A través del informe del 8 de agosto de 1994, dirigido al entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, el primer comandante de la Policía Judicial en [REDACTED], Nuevo León, informó que el 4 de junio de 1994 se recibió en esa jefatura una copia de la orden de aprehensión y detención girada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra de [REDACTED], probable responsable del delito de sustracción de menores.

Informó que dadas las investigaciones realizadas por elementos de ese destacamento a su cargo, el 16 de junio de 1994 se detectó al presunto inculpado, [REDACTED], en el ejido o rancho [REDACTED], del Municipio [REDACTED], Nuevo León, por lo que en la fecha mencionada fue detenido por [REDACTED] e [REDACTED], elementos de ese destacamento, quienes trasladaron al [REDACTED] a las celdas de la Policía Municipal, mientras se rendía el informe respectivo a la Dirección de la Policía Judicial del Estado. Indicó que, el 17 de junio de 1994, [REDACTED] fue trasladado al Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico, lugar en donde quedó internado a disposición del Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Asimismo, en la comparecencia del 24 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sobre el particular, [REDACTED], agente de la Policía Judicial, en comparecencia del 24 de agosto de 1994, ante el citado organismo Estatal, señaló que el señor [REDACTED] fue aprehendido el 15 de junio en la tarde y que inmediatamente lo trasladaron a las celdas municipales de [REDACTED] Nuevo León, en donde se quedó hasta el 16 en la mañana, trasladándolo al Penal de Topo Chico.

Como se puede ver, en las declaraciones anteriores no concuerdan las fechas proporcionadas por los servidores públicos de referencia, respecto del día y la

Investigador número dos, adscrito a la Policía Judicial en el Estado de Nuevo León, propuso el no ejercicio de la acción penal intentada en contra de los denunciados [REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al no existir elementos que demostraran alguna conducta ilícita por parte de las personas mencionadas en los hechos que se investigaban.

Sobre el particular, cabe mencionar que además de las deficiencias mencionadas con anterioridad, realizadas dentro de la averiguación previa 175/94-11, también se omitieron las declaraciones del [REDACTED] y de la señora [REDACTED], a pesar de que los mismos tienen el carácter de probables responsables en la citada indagatoria, y cuyas declaraciones son de suma importancia para la investigación de los hechos materia de la misma.

f) Con fecha 20 de diciembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León confirmó el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 175/94/II, propuesto por el agente del Ministerio Público Investigador número dos, adscrito a la Policía Judicial del Estado, estableciendo, entre otras cosas, que "la denuncia presentada por el señor [REDACTED], quedó aislada", pues transcurridos cuatro meses desde su presentación, el denunciante no se preocupó en aportar elementos de convicción para robustecer los hechos relatados en su promoción inicial; sin embargo, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación correspondiente, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados, y en caso de considerarlo necesario, dicha autoridad debió citar al ahora recurrente a efecto de que, en su caso, aporte los elementos de prueba que acrediten su dicho.

Sobre el particular, este organismo Nacional observa que indebidamente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León no consideró el estudio de dicha resolución, ni se dedicó al estudio de la indagatoria en cuestión, a pesar de que por oficio número 2266-D/94, del 7 de diciembre de 1994, dirigido al licenciado Alfredo I. Cázares Ayala, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia en el Estado, le remitió copia de la opinión de no ejercicio de la acción penal emitida dentro de la averiguación previa de mérito, misma que le fue requerida por el organismo Estatal de Derechos Humanos, por oficio V.2.12476194, del 29 de noviembre de 1994. Cabe resaltar que esta Comisión Nacional no pasa por alto que la referida indagatoria no fue motivo de la queja presentada ante el organismo Estatal por parte del ahora recurrente; sin

embargo, debió conocer de oficio tales hechos, ya que dicha atribución se la confiere el artículo 6º de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 6º La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de Derechos Humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:

A) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos estatales o municipales; [...]

Además, los hechos motivo de la referida averiguación previa son los mismos que se denunciaron ante la Comisión Estatal y, por tanto, la inadecuada integración y determinación de dicha indagatoria constituyen violación a Derechos Humanos del hoy recurrente.

g) Por otra parte, con relación al retardo en que incurrió la Dirección del Penal Preventivo y de Readaptación Social Topo Chico, esta Comisión Nacional coincide con la Recomendación específica girada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a la Directora de Prevención y Readaptación Social del Estado, como encargada de los establecimientos penitenciarios de esa Entidad Federativa, para que celebre el acuerdo que corresponda con las autoridades del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a fin de garantizar que en aquellos casos como el que nos ocupa, en los cuales una persona sea detenida e internada en los establecimientos penales en días inhábiles, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

h) Por lo que respecta a la Recomendación 9/95, del 29 de junio de 1995, dirigida al licenciado David Cantú Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

Primera. Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de establecer la responsabilidad en que incurrieron los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, en los hechos ocurridos el 26 de abril de 1994, en el lugar conocido como Los Medina, del Municipio Doctor Arroyo, Nuevo León, en los términos precisados en el capítulo de observaciones del documento

mencionado. Asimismo, se imponga la corrección disciplinaria a que se han hecho acreedores los agentes a su mando.

Segunda. Se inicie la investigación administrativa que corresponde, a fin de establecer la responsabilidad de los agentes de la policía judicial, [REDACTED], por su participación en los hechos del 30 de abril, 15 y 16 de junio de 1994, conforme se precise en el capítulo correspondiente.

En las Recomendaciones específicas mencionadas, se habla de investigaciones y responsabilidades en contra de los servidores públicos citados, únicamente de carácter administrativo; sin embargo, esta Comisión Nacional observe que del análisis de los presentes hechos, las conductas que mostraron los referidos servidores públicos podrían ser constitutivas de delito, por lo que además de una investigación de carácter administrativo, las conductas presuntamente mostradas por dichas personas también deben ser objeto de una investigación de carácter penal.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera, de acuerdo con todos los argumentos señalados, que no se justifica la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 9/95, bajo el argumento de que "en virtud de que los hechos de que se duele el quejoso ya fueron motivo de la averiguación previa número 175/94II", misma que, como se apuntó, fue resuelta el 20 de diciembre de 1994, confirmándose el no ejercicio de la acción penal propuesto por el fiscal de origen.

Del análisis practicado a las constancias que este organismo Nacional se allegó, se estima que la determinación de la citada indagatoria no estuvo apegada a Derecho, tomando en consideración, además, lo siguiente:

El representante social indebidamente determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa de mérito, sin ordenar la práctica de otras diligencias ministeriales, algunas de las cuales se señalaron con anterioridad en el presente documento.

Igualmente, se considera que la confirmación del no ejercicio de la acción penal, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, no se realizó conforme a Derecho, entre otras cosas, porque ordenó archivar la citada indagatoria como asunto totalmente concluido a pesar de que la indagatoria 175/94-II no se encontraba integrada debidamente.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la consulta de archivo propuesta por el agente del Ministerio Público y confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado, no puede ni debe tener efectos definitivos, por las siguientes razones:

- Se propiciaría, administrativamente, la impunidad.

En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, de cumplir su encomienda constitucional.

- El único parámetro temporal que puede incidir en la integración de una averiguación previa, es el término de la prescripción del delito investigado. Para este organismo Nacional, la comisión del delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no haya prescrito ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal, resultando inadmisibles que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, sobre todo cuando puede haber elementos supervenientes o la práctica de diligencias complementarias, como en este caso, que justifiquen la reapertura de la indagatoria.

- La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto que la sentencia absolutoria ejecutoriada, y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación; puede determinar que en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero no puede determinar definitivamente que éstas no habrán de reunirse cuando aún faltan diligencias por practicar.

- El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria, es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de saberse sujeto a una investigación; sin embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie asiste el de hecho a no ser investigado, ya que en contraparte siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima del delito), y en algunos casos, el propio interés de la sociedad, tratándose de delitos perseguibles de oficio; por ello, es indiscutible el derecho tanto de la sociedad como de cada individuo, de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El artículo 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León prevé:

Artículo 3º El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de su actividad persecutora y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas. Solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público [...]

II. Recabar las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los que en ellos intervinieren;

Por su parte, el artículo 4o. del citado ordenamiento refiere:

Artículo 4º El Ministerio Público propondrá al Procurador General de Justicia del Estado el inejercicio de la acción penal, en los siguientes casos:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal [...]

Una determinación de no ejercicio de la acción penal, ante todo, debe estar fundada y motivada, ya que puede darse el caso, como lo es en el asunto que se analiza, que quede impune algún delito y desamparada la persona a la que le fue lesionado uno o más bienes jurídicos. El ██████████, agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria 175/94-II, al concluir su investigación, hizo un razonamiento tan escueto que no satisface esa exigencia.

El legislador le ha dado tal importancia a esas resoluciones ministeriales que, a partir del mes de enero de 1995, decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar el párrafo cuarto como sigue:

[...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Por los razonamientos anteriores, a la determinación que le recayó a la averiguación previa 175/94-II, no puede dársele el carácter de definitiva, y sí puede rescatarse del archivo y continuarse con su integración. Además, el Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los

delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, no puede dejar impunes conductas delictivas cuando aparecen otros elementos que pudieran acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna, teniendo en consecuencia la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitar la acción penal correspondiente.

Cabe resaltar que esta Comisión Nacional, con fecha 31 de agosto de 1995, envió al entonces Gobernador del Estado de Nuevo León la Recomendación 111/95, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor [REDACTED], en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia de ese Estado, de la Recomendación 19/94, emitida el 28 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. El recurrente expresó que le causaba agravios el que la averiguación previa 59/94/11, iniciada con motivo de una denuncia presentada por él y otras personas no hubiese recibido la atención adecuada por parte del representante social, toda vez que el Ministerio Público omitió la práctica de diligencias sustanciales que pudieron haber cambiado la determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó a la investigación y que servirían de base para analizar la efectiva comisión del delito correspondiente. En la Recomendación de referencia, se recomendó revocar la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal, a fin de que la averiguación previa señalada fuese devuelta del archivo y, hecho lo anterior, realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial. Es de mencionar que el citado servidor público es la misma persona que integró indebidamente la averiguación previa materia de la presente Recomendación.

A la fecha, se ha dado cumplimiento parcial a la Recomendación 111/95, ya señalada.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a efecto de que se revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 175/94-II, a fin de que la misma sea devuelta del archivo y, hecho lo anterior, se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, algunas de las cuales se señalan en este documento y, en su oportunidad, sea determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial en contra del referido servidor público.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica